



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

Período Anual de Sesiones 2022-2023
Segunda Legislatura Ordinaria



Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, el Proyecto de Ley 1978/2021-CR presentado por el grupo parlamentario Avanza País - Partido de Integración Social, a iniciativa de la congresista María Jessica Córdova Lobatón, por el que propone la "Ley de autorización de viaje notarial de menor en caso de enfermedad y estudios, que modifica el artículo 111 de la Ley 27337, Ley del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes".

Luego del análisis, la Comisión de Mujer y Familia, en su décima sesión ordinaria realizada el lunes 6 de marzo de 2023 en la Sala Virtual mediante la Plataforma Microsoft Teams, acordó por **MAYORÍA la APROBACIÓN** del presente dictamen con el voto favorable de las congresistas Lucinda Vásquez Vela, Nieves Limachi Quispe, Yorel Alcarraz Agüero, María Agüero Gutiérrez, Mery Infantes Castañeda, Nelcy Heidinger Ballesteros, María Jáuregui Martínez y Cruz Zeta Chunga, ningún voto en contra, votos en abstención de las congresistas Ruth Luque Ibarra y Jeny López Morales.

En la misma sesión, se aprobó por unanimidad autorizar la ejecución de los acuerdos sin esperar la aprobación del acta.

I. Situación procesal

a. Antecedentes del Proyecto de Ley 1978/2021-CR

El Proyecto de Ley 1978/2021-CR¹ (en adelante proyecto normativo) fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 09 de mayo de 2022 y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como primera comisión dictaminadora y, a la

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1978>



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

Comisión de Mujer y Familia, como segunda comisión dictaminadora el 10 de mayo de 2022.

b. Admisibilidad del Proyecto de Ley 1978/2021-CR

La iniciativa legislativa presentada cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se procedió a solicitar opiniones y a realizar el estudio correspondiente, asimismo, cabe precisar que en su elaboración se ha considerado el literal e) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso, referido a la Agenda Legislativa² aprobada de conformidad con el artículo 29³ y las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional. Al respecto, la Décima Sexta Política de Estado "Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud", expresa:

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

II. Contenido de la iniciativa legislativa

El proyecto normativo⁴ contiene como fórmula legal tres (3) artículos, cuyo texto es:

² La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

³ Reglamento del Congreso de la República

Artículo 29. (...)

Al inicio del Período Anual de Sesiones, los Grupos Parlamentarios y el Consejo de Ministros presentarán una propuesta detallando los temas y proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período. El Pleno del Congreso votará la inclusión en la Agenda Legislativa de estos proyectos, incluyéndose en la misma sólo a los que obtengan mayoría simple. El debate de estos proyectos de ley tiene prioridad, tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso, salvo lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado y no impide que puedan dictaminarse y debatirse otros proyectos.

⁴ El Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa define al "proyecto normativo" como el documento elaborado por una entidad de la Administración Pública, con la finalidad de convertirse en una norma jurídica de alcance general. Su elaboración y tramitación se encuentra sometida a un procedimiento regulado por el presente reglamento y demás normas aplicables.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

LEY DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE NOTARIAL DE MENOR EN CASO DE ENFERMEDAD Y ESTUDIOS, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 111°, DE LA LEY N° 27337, LEY DEL NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 111°, de la Ley N° 27337, que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, con la finalidad de incorporar a la autorización notarial, el permiso por uno de los padres cuando el menor requiera un tratamiento médico por salud y cuando tenga que estudiar en el extranjero.

Artículo 2. Modificación del artículo 111° Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquese el artículo 111°, de la Ley N° 27337, Ley del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 111.- Notarial.-

Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solo o acompañado por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

En caso que el menor requiera un tratamiento médico por salud, en el extranjero, podrá ser autorizado por uno de los padres, el mismo que deberá contener el informe médico emitido por instituciones públicas, privadas, así como informes médicos emitidos en el extranjero sobre la enfermedad del menor, el tratamiento que precisa y el tiempo de duración de ser posible.

En caso que el menor tenga que realizar un viaje de estudios en el extranjero, podrá ser autorizado por uno de los padres, el mismo que deberá contener un informe de lugar donde realizará los estudios, matrícula, así como el tiempo de duración.

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.

III. Opiniones e información solicitada y recibida

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 literal b), 69 y



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

87 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Mujer y Familia ha solicitado opinión a las siguientes entidades:

Cuadro 1

Entidad	Oficio	Fecha de envío
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	OFICIO N° 840-PO-2021-2022-CMF/CR	16 de mayo de 2022
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 842-PO-2021-2022-CMF/CR	16 de mayo de 2022
Defensoría del Pueblo	OFICIO N° 841-PO-2021-2022-CMF/CR	16 de mayo de 2022
Poder Judicial	OFICIO N° 843-PO-2021-2022-CMF/CR	16 de mayo de 2022
Fiscal de la Nación	OFICIO N° 844-PO-2021-2022-CMF/CR	16 de mayo de 2022

Elaboración: Comisión de Mujer y Familia

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Mujer y Familia ha recibido opinión de las siguientes entidades:

Cuadro 2

Entidad	Oficio	Fecha de envío
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	OFICIO N° D001988-2022-MIMP-SG	21 de setiembre de 2022
Defensoría del Pueblo	OFICIO N° 488-2022/DP/PAD	05 de setiembre de 2022
Poder Judicial	OFICIO N° 002314-2022-SG-CS-PJ	16 de junio de 2022

Elaboración: Comisión de Mujer y Familia

El Proyecto de Ley 1978/2021-CR ha recibido las siguientes opiniones:

Del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del oficio D001988-2022-MIMP-SG, que adjunta el Informe D000096-2022-MIMP-DSLD-RAB, elaborado por la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes. En dicho informe se señala que: "... el proyecto normativo identifica dos problemas específicos asociados a la autorización de viaje del niño, niña y adolescente: el primero, cuando por razones de tratamiento médico, el niño, niña y adolescente tiene que viajar fuera del país para curarse de cualquier dolencia; sin embargo, debido a que la fórmula legal propuesta no lo especifica, dicho tratamiento podría consistir de una intervención menor con poco riesgo para la integridad del hijo o hija, o podría ser una

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

afectación muy seria que ponga en riesgo su vida misma; es decir, el proyecto de ley no establece límites sobre el tipo de tratamiento que requiere realizarse; por tanto, en este extremo consideramos que la autorización de viaje por motivos de salud del hijo o hija, debe limitarse sólo a enfermedades o lesiones graves que representen riesgo de daño permanente o irreversible a la salud o que pueda ocasionar la muerte del hijo o hija, justificándose esta excepción en el valor intrínseco del derecho fundamental a la vida, debiendo sustentarse dicha necesidad en el respectivo informe médico emitido en el país o en el extranjero..."

Asimismo, en dicho informe técnico se establece que: "... el segundo problema identificado gira en torno a la posibilidad de que el niño, niña y adolescente vaya a estudiar al extranjero, aplicándose en este supuesto una fórmula legal abierta pero con condiciones, como "la matrícula" y señalar "el tiempo de duración", que no son rigurosas, pero sólo se requeriría "un informe...". En mérito de estas apreciaciones el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables considera que el proyecto normativo requiere un mayor análisis.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo considera que el proyecto normativo requiere precisiones en su fórmula legal para su viabilidad, a fin de que se permita el viaje del/la niño/a al extranjero en compañía de uno de sus progenitores, prescindiendo de la autorización del/la padre/madre que no viajará; o que si viaja con una tercera persona adulta puede recibir la autorización solo de uno de sus padres.

Se ha revisado el Foro Legislativo Virtual del Congreso de la República, y encontrado 01 opinión ciudadana⁵ sobre el Proyecto de Ley 1978/2021-CR "Ley de autorización de viaje notarial de menor en caso de enfermedad y estudios, que modifica el artículo 111°, de la Ley N° 27337, Ley del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes"⁶.

La opinión ciudadana, es:

PEDRO VARALLO
11/05/2022

⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/participacion-ciudadana-portal/#/informe-mensual/2021/2735/202208>

⁶ Acuerdo del Consejo Directivo N° 9-2012-2013/CONSEJO-CR: "Todos los proyectos de ley que sean presentados y publicados en el Portal del Congreso de la República ingresarán inmediatamente a los Foros Legislativos Virtuales, que tiene a su cargo la Oficina de Participación Ciudadana, con la finalidad de que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones, puntos de vista, sugerencias y propuestas sobre las iniciativas legislativas que se encuentran dentro del proceso legislativo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

PROYECTO DE LEY DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE NOTARIAL DE MENOR EN CASO DE ENFERMEDAD Y ESTUDIOS, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 111°, DE LA LEY N° 27337, LEY DEL NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Para el acceder al permiso de un menor de edad por solicitud de una enfermedad o estudios fuera del exterior se tendrá en cuenta las siguientes características: 1.- Que el menor tenga proceso de operación o tratamiento clínico en un periodo de no menor de seis meses certificado con documentación respectiva de nosocomio público o privado, firmado por el respectivo médico tratante indicando su número de colegiatura, no menor de un año de servicio profesional y activo. 2.- Que los padres solicitan permiso de viaje para la modalidad de estudios del menor, deberán tener en cuenta: a).- Para estudios pre-profesionales sea cualquiera la modalidad, deberá presentar la respectiva hoja de inscripción de la entidad educativa a estudiar indicando la inscripción, la fecha de inicio y la ubicación de la sede de estudio. b).- Para estudios escolares se tomara en cuenta, la hoja de inscripción, fecha de inicio, ubicación de la sede de estudio y la dirección del padre o la madre, adjuntando la documentación respectiva, del centro de estudios del cual, fue retirado en el curso de su escolaridad. 2.- Que el menor se encuentre con medida tutelar de un familiar directo hasta segundo grado, no podrán tener permiso de estudios pre profesionales o escolaridad hasta su mayoría de edad, salvo podrán tener el permiso cuando exista un proceso de operación para salvaguardar su vida, con los respectivos requisitos de ley. 3.- Que la notaría a realizar el permiso respectivo tenga no menor de cinco años (5) de servicios ejercidos y legalmente constituida ante las leyes peruanas. 4.- De encontrarse alguna irregularidad en el proceso de autorización por la vía notarial, esta será suspendida y estará sometida a las leyes penales.

IV. Marco normativo

4.1 Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Interamericana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

4.2 Nacional

- Constitución Política del Perú, artículo 4.
- Código Civil de 1984.
- Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
- Decreto Legislativo 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto Legislativo 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley.
- Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.
- Decreto Supremo 002-2018-MIMP, Reglamento de la Ley 30466.
- Decreto Supremo 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo 1297.
- Decreto Supremo 008-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030.
- Decreto Supremo 012-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Resolución Ministerial 208-2021-MIMP, Aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto de Urgencia 001-2020, Modifica el Decreto Legislativo 1297. Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto Supremo 164-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el período 2021-2026.
- Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la “Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país”

Página 8 de 17

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

En este sentido, se busca garantizar los derechos constitucionales a la salud y educación de las/os niñas, niños y adolescentes, en los casos en que estas personas requieran un tratamiento médico por salud, en el extranjero o deban realizar un viaje de estudios y para lo cual se requiere la autorización de uno de sus progenitores.

A continuación, se aprecia el cuadro comparativo del Código de los Niños y Adolescentes y los alcances del Proyecto de Ley 1978/2021-CR:

CUADRO COMPARATIVO DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL PROYECTO DE LEY 1978/2021-CR

NORMA VIGENTE	NORMA PROPUESTA
Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337	Proyecto de Ley 1978/2021-CR
Artículo 111.- Notarial Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.	Artículo 111.- Notarial Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. En caso que el menor requiera un tratamiento médico por salud, en el extranjero, podrá ser autorizado por uno de los padres, el mismo que deberá contener el informe médico emitido por instituciones públicas, privadas, así como informes médicos emitidos en el extranjero sobre la enfermedad del menor, el tratamiento que precisa y el tiempo de duración de ser posible.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

	En caso que el menor tenga que realizar un viaje de estudios en el extranjero, podrá ser autorizado por uno de los padres, el mismo que deberá contener un informe de lugar donde realizará los estudios, matrícula, así como el tiempo de duración. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.
--	--

5.3 Normativa de protección a las niñas, niños y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ establece que los Estados Parte, como en el caso del Perú, deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niña, al niño y al adolescente, conforme al compromiso para asegurar la protección y cuidados necesarios para el bienestar de esta importante población que por su naturaleza resulta vulnerable. En esta línea, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú preceptúa que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano (...). En consonancia con ello, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes¹¹ establece que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado..., se considerará el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"; lo cual guarda concordancia con lo establecido en la Ley 30466¹², "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. El Reglamento de la citada ley, establece en el numeral 9.3 del artículo 9 (...) El Estado debe proporcionar apoyo a la madre, el padre o a la persona que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente para que cumpla con sus responsabilidades y fortalecer sus capacidades para asumir su rol parental, con especial atención a madres y padres adolescentes. Mediante Decreto Supremo 001-2022-MIMP, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobó la creación de la Comisión Multisectorial de naturaleza

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Naciones Unidas 1989, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990, numeral 2, artículo 3.

¹¹ Código de los Niños y Adolescentes (CNA), artículo IX del Título Preliminar: Principio del Interés Superior del Niño, la niña y adolescente es concordante con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Ley 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, conforme a la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño (2013).



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

permanente, denominada "Comisión Multisectorial Permanente para el seguimiento a la implementación de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030", con el objeto de hacer seguimiento a la implementación de la referida política nacional y sus actualizaciones en relación a los objetivos prioritarios, lineamientos y provisión de servicios; la misma que está integrada por los representantes de todos los sectores¹³.

En este contexto, el proyecto normativo encuentra debido sustento y está alineado con el principio del Interés Superior del Niño y las normas nacionales e internacionales que protegen y garantizan la protección especial al niño, niña y adolescente que por su propia condición se considera población vulnerable. Por lo expuesto precedentemente, la protección prioritaria de las niñas, niños y adolescentes constituye en sí misma un derecho fundamental para su desarrollo, en el cual deben estar protegidos contra todo tipo de violencia, perjuicio o afectación de sus derechos constitucionales, para lo cual es exigible la existencia de procedimientos eficaces para establecer acciones de prevención, investigación, tratamiento y observación de la problemática que afecta a la niñez y a la adolescencia.

Corresponde señalar que, la Política Nacional Multisectorial para las niñas, niños y adolescentes al 2030 *-como lo ha reseñado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-* destaca que los derechos humanos de esta importante población deben ser ejercidos tomando en cuenta las especificidades y las necesidades propias de la edad de cada niño, niña y adolescente para alcanzar su correcto desarrollo, considerando también su carácter vulnerable, lo cual amerita brindarles un entorno de protección adaptado a la edad y al grado de madurez a lo cual se avoca el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente en el marco de lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, el proyecto de ley encuentra sustento en el artículo IV del Título Preliminar del mencionado Código de los Niños y Adolescentes, cuyo texto establece literalmente: "...
además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan

¹³ Decreto Supremo 001-2022-MIMP. Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial Permanente para el seguimiento a la implementación de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 y extingue la Comisión Multisectorial Permanente encargada de la implementación del "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012-2021", pub. 20/01/2022, artículos 1, 2 y 3.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo y tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes, por lo que corresponde a la ley establecer las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determinadas responsabilidades...". Es así que, los peligros y contingencias a los que permanentemente está expuesto el niño, niña y adolescente, la ley ha previsto la necesidad de brindarles protección específica como en el caso del artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, el que determina como regla general, el viaje de una niña, niño y adolescente dentro del territorio nacional requiere la autorización de uno de los padres, indistintamente, el padre o la madre.

En este orden de ideas, cabe precisar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1449¹⁴, que modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1310¹⁵, señala que para el viaje de niñas, niños o adolescentes al interior y fuera del país, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores o de estar reconocido el/la hijo/a por uno solo de ellos, la autorización notarial otorgada por el padre sobreviviente o por quien efectuó el reconocimiento tendrá vigencia indeterminada (...). Si el hijo/a viaja con su progenitor sobreviviente o con el único que lo reconoció, no es exigible la autorización notarial de viaje.

5.4 Análisis de las opiniones e información recibidas

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables considera que, para la autorización de viaje de menores de edad¹⁶, se debe priorizar la protección de sus derechos en forma integral, teniendo en cuenta las situaciones particulares en función del principio del interés superior del niño, pero sin afectar otros derechos, por lo que concluye que el proyecto normativo requiere mayor análisis. Sin embargo, comenta que la fórmula legal propuesta no establece límites respecto del tipo de tratamiento médico que requiere realizarse en el extranjero o fuera del territorio nacional, en tanto, señala que el tratamiento podría consistir en una intervención médica con poco riesgo para la integridad del hijo o hija, o podría constituir una afectación muy seria a la salud que ponga en riesgo su vida.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

¹⁶ Conforme a la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, la autorización de viaje para menores de edad se encuentra regulada tanto en la vía notarial como judicial.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

Bajo estas consideraciones, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables plantea que la autorización de viaje por motivos de salud del hijo o hija, debe limitarse sólo cuando se trate de enfermedades o lesiones graves que representen riesgo de daño permanente o irreversible a la salud o que puedan ocasionar la muerte del hijo o hija, justificándose esta excepción en el valor intrínseco del derecho fundamental a la vida y sustentarse la necesidad del viaje fuera del país en el informe médico emitido en el país o en el extranjero. En tal virtud, propone como fórmula legal del tercer párrafo del artículo 111 del Código del Niño y Adolescente, la siguiente: *"...En caso que el hijo o hija requiera atención médica en el extranjero, por enfermedad o lesión grave que pudiera ocasionar daño permanente o irreversible a su salud o causar su muerte, el viaje podrá ser autorizado sólo por el padre o por la madre. En este caso debe constar en el permiso notarial haber tenido a la vista el informe médico sustentatorio correspondiente..."*.

Respecto del segundo supuesto de viaje al extranjero que esboza el proyecto normativo también considera que se trata de una fórmula legal abierta, puesto que la iniciativa legislativa establece mínimas condiciones, como "la matrícula" y precisar "el tiempo de duración", que a su juicio, no son rigurosas, dado que únicamente se requeriría "un informe".

Finalmente, dicho sector ministerial hace notar que en la formulación de la propuesta normativa debe tenerse en cuenta la Ley 28983¹⁷, para la aplicación del lenguaje inclusivo en todo el texto del proyecto normativo, de conformidad con lo estipulado en la "Guía para el uso del lenguaje inclusivo - Si no me nombras no existo", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 015-2015-MIMP¹⁸; asimismo, evitar el uso de términos peyorativos como "menor" y dar paso a la mención específica de la condición de niño, niña o adolescente de las personas menores de edad según corresponda,

¹⁷ Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. Tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

¹⁸ El numeral 3 del artículo 4 de la citada Ley 28983 establece como rol del Estado incorporar y promover el uso del lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

conforme a su condición de persona humana y sujeto de derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú¹⁹ y en el Código de los Niños y Adolescentes²⁰.

Por su parte, el Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo consideran viable la iniciativa legislativa con algunas precisiones en la medida que las/os niñas, niños y adolescentes poseen diversas condiciones a lo largo de su vida, por lo que es necesario contar con el marco normativo adecuado para garantizar sus derechos, entre ellos, la atención oportuna de su salud y educación teniendo como base el interés superior del niño, niña y adolescente²¹.

Como se ha enfatizado, la iniciativa legislativa ha considerado la disposición contenida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, cuyo texto literalmente señala: *"Artículo 29.- Medidas legislativas que involucran a niñas, niños y adolescentes: 29.1 La promulgación de disposiciones legislativas debe considerar de manera primordial el interés superior del niño en todos los niveles de los poderes públicos, con especial atención en aquellas disposiciones que estén relacionadas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 29.2 Los proyectos legislativos deben analizar y desarrollar el contenido del interés superior del niño cuando corresponda, así como los efectos o consecuencias negativas y positivas de la ley respecto a infancia y adolescencia". (...).*

La Comisión considera atendible los comentarios y observaciones formuladas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo presente que el MIMP²² es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y sobre promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes; conforme a sus objetivos institucionales, genera y promueve diversas acciones dirigidas

¹⁹ Constitución Política del Perú, artículo 1.

²⁰ Código de los Niños y Adolescentes, artículo II. Título preliminar: sujeto de derechos.

El artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes señala que: El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializado para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos".

²¹ Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

²² El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MIMP señala en su artículo 115 que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes es la encargada de promover, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

a superar las diversas formas de inequidad, exclusión y violencia que amenazan o afectan el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la mujer, adultos/as mayores, personas con discapacidad, desplazados/as y migrantes internos, actuando en el marco de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado.

VI. Análisis Costo beneficio

La proposición legislativa no crea ni aumenta el gasto público, procura atender una problemática social recurrente y que beneficiará al niño, niña y adolescente teniendo como sustento el principio del interés superior del niño.

INVOLUCRADOS	EFFECTOS DIRECTOS	EFFECTOS INDIRECTOS
Niños, niñas y adolescentes	Prevalencia de sus derechos protegidos constitucionalmente y por convenios internacionales Respeto de sus derechos Promoción del Interés Superior del Niño	Promoción del Interés Superior del Niño Cultura de respeto de los derechos del niño, niña y adolescente
Sociedad	Protección especial de los niños, niñas y adolescentes	Promoción del Interés Superior del Niño

VII. Efecto de la vigencia de la norma

La proposición legislativa tiene por objeto modificar el artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, con la finalidad de incorporar la autorización notarial, para que una niña, niño y/o adolescente viaje fuera del territorio nacional con el permiso únicamente de uno de sus progenitores, por motivos de tratamiento médico o por estudios debidamente sustentados.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

VIII. Conclusión

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de Ley 1978/2021-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE INCORPORA LA AUTORIZACIÓN NOTARIAL DE VIAJE DE NIÑOS O ADOLESCENTES CON CONSENTIMIENTO DE UNO DE SUS PADRES EN CASO DE ENFERMEDAD O ESTUDIOS FUERA DEL PAÍS

Artículo único. Modificación del artículo 111 de la Ley 27337, Ley del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

Se modifica el artículo 111 de la Ley 27337, Ley del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

"Artículo 111. Notarial.-

Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

En caso que el niño o adolescente requiera atención médica en el extranjero, por enfermedad o lesión grave que pudiera ocasionar daño permanente o irreversible a su salud o causar su muerte, el viaje podrá ser autorizado por el padre o la madre. En este supuesto debe constar en la autorización notarial haber tenido a la vista el informe médico sustentatorio correspondiente.

En caso que el niño o adolescente requiera realizar un viaje por estudios en el extranjero, podrá ser autorizado por uno de los padres. En este supuesto se debe presentar ante el notario la constancia de admisión o matrícula otorgada por el centro de estudios, que debe contener la malla curricular y el tiempo de estudios.



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1978/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la "Ley que incorpora la autorización notarial de viaje de niños o adolescentes con consentimiento de uno de sus padres en caso de enfermedad o estudios fuera del país"

Se exceptúa los casos en los que exista proceso judicial de tenencia compartida en trámite, de conformidad con la Ley 31590, Ley que regula la tenencia compartida.



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nely Lidia FAU 20161749126
soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 12:42:34-0500

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.

Dese cuenta,
Sala virtual,
Lima, 6 de marzo de 2023.

LUCINDA VÁSQUEZ VELA Presidenta Comisión de Mujer y Familia



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2023 16:57:52-0500



Firmado digitalmente por:
VÁSQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2023 16:10:03-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2023 16:08:29-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTANEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 12:20:53-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonietta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 11:05:38-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 13/03/2023 16:09:12-0500



Firmado digitalmente por:
SILVA CHURBA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 12:59:40-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 14:07:45-0500